

haberle sido amputado; y la pierna derecha más corta que la izquierda, obligándolo á cojear, cuando anda.—Las *generales* del mismo procesado constan en su declaracion indagatoria corriente en tal foja.—

123. *Idioma* que se usará en las actuaciones. Vé núm. 9, pág. 198.

124. *Interprete* para declaraciones de ciertas personas. Vé el núm. 56, pág. 237.

125. *Instruccion del proceso*. Diligencias del mismo, forma de éstas, únicas que se practicarán y dentro de cuál término. Vé núms. 70 á 81, págs. 248 á 250.

126. *Instrumentos públicos y auténticos*: su legalizacion. Vé ns. 95 y 96, págs. 262 á 265.

127. *Juntas de Jueces*, cuándo las tendrán, con cuál objeto y á quien darán cuenta con el resultado de ellas.

“Todos los jueces se reunirán el primer sábado de cada mes en el juzgado 1º del ramo á que correspondan (á horas que no sean las del despacho), bajo la presidencia del mayor en edad, y sirviendo de secretario el más jóven, á fin de proponer y discutir las dudas de ley y de uniformar la jurisprudencia. En la Junta se levantará una acta, que suscrita por el Secretario, y visada por el Juez 1º del ramo, se remitirá el próximo lúnes á la Secretaría de Justicia, debiendo contener el oficio de remision, al margen, la indicacion de los puntos jurídicos sobre que versare el acta. De esta acta se sacará una copia para archivarla con las de su clase en el archivo del juzgado 1º de cada ramo.” (11, R).—La 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito Federal, como Jefe de los Jueces del ramo penal, ha estado estableciendo la jurisprudencia, con arreglo á la Legislacion reciente. En esta tarea debe continuar; así es que me parece, que es conveniente que á la misma Sala se remitan tambien copias de las actas de los Jueces inferiores, para que las tenga presentes, apoyándolas ó no en las decisiones que dicte, al conocer de casos previstos en las mismas actas.

128. *Legalizacion* de instrumentos y exhortos nacionales ó extranjeros. Vé núms. 95 á 97, págs. 262 á 266.

129. *Lesiones*. Vé “Reconocimientos,” págs. 99 á 107.

130. *Letra* para actuaciones y escritos. Vé núm. 8, pág. 197.

131. *Listas de remesas de reos*. Vé pág. 132, sobre “Secretarios.”

132. *Libertad ó seguridad del ofendido*. *Providencias urgentes para restituir á éste en el goce de aquella*.—“Al comenzar la instruccion por delitos contra la libertad ó seguri-

dad de las personas, el Juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes, para restituir al ofendido al goce de sus derechos.” (87).

133. *Manejo de papeles* solamente por los Empleados, núm. 66, pág. 246.

134. *Márjenes* del papel. Vé núms. 4 á 7, pág. 185 á 197.

135. *Media filiacion* del procesado. Vé los núms. 119 á 122, págs. 280 á 284.

136. *Ministerio público*. Favor concedido injustamente á los Representantes de aquel, quienes como *partes* debian estar igualados á las otras. Vé núms. 160 y 161.

136. (bis). *Minuta*. No se asentarán en esta las diligencias. Vé núm. 11, pág. 199.

137. *Modificaciones* ó variaciones de lo declarado. Vé núms. 60 y 61, págs. 238 á 243.

138. *Notificaciones*: qué son y sus especies (requerimiento, citacion, emplazamiento).—Cómo se ordenarán, en cuál punto se han de hacer y á cuales personas, dentro de qué término y en cual forma; autorizacion de las mismas, cuándo se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Tribunal ó dejada en el domicilio del interesado; y cómo se notificará á las personas residentes en lugares foráneos y á las de residencia ignorada.—Cuándo surtirá efecto la notificacion no hecha en forma.—Cómo se notificarán las determinaciones en las que se imponga pena, se declare la formal prision, la inocencia ó la libertad del procesado.—Cómo se harán las notificaciones á las personas que se curan en los hospitales.—Cómo se hará saber el cambio del personal de un Juzgado ó Tribunal.—Cuándo se entienden consentidos los decretos, resoluciones ó sentencias por la respuesta dada en la notificacion respectiva.—Cómo se notificará la sentencia que recaiga al veredicto del Jurado comun, advertencias que se harán al condenado y copias que deben darse al Ministerio público.—Advertencias que se harán al procesado al notificarle cualquier sentencia definitiva.—Quiénes son los funcionarios encargados de hacer notificaciones.—*Formularios*.

139. *Notificaciones*, segun los Prácticos, es: el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia judicial, para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omision de las diligencias que debe practicar en consecuencia de la misma noticia, ó para que le corra un término.—Cuando la notificacion se hace con el especial objeto de que se haga ó entregue alguna cosa, se llama *Requerimiento*.—Si la notificacion se hace ó tiene por objeto el llamamiento de alguna

persona, de orden judicial, para que se presente en el Juzgado ó Tribunal en dia y hora señalados, para oír alguna providencia, presenciar un acto, prestar una declaracion ó para la práctica de cualquiera otra diligencia, se llama propiamente *Citacion*.—Por fin, si en ésta se fija plazo al citado, para que dentro de él comparezca á usar de su derecho en el Juzgado ó Tribunal respectivo, poniendo en conocimiento del interesado la promocion ó diligencia que pueda afectarle, y conminándole con el apercibimiento de que si no comparece, le parará en el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, se llama entónces *Emplazamiento*.—Escasas é insuficientes son las prescripciones del Cod. de proced. pen. en el caso y es necesario suplirlas con las del Cod. de proced. civ., en el que se encuentran los arts. siguientes:—“Art. 112. El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.—“Art. 115. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificacion á la persona ó personas contra quienes promueven.—Mas explícito el Cod. de proced. pen. dice así:

140. “Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varien de habitación, á dar aviso al Juez ó Tribunal que esté formando el proceso.—“El que infrinja la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto correspondiente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.” (302).—“La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe, para *oír las notificaciones*, será dentro de la poblacion donde resida el respectivo Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse, se practicarán por medio de cédulas fijadas en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitación, sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cé-

dula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.” (303).

141. Es tambien importante, con particularidad tratándose de la parte civil, la siguiente declaracion del citado Código de procedimientos civiles:—“Art. 137. En ningun caso se harán las notificaciones á los Abogados, á no ser que tengan tambien el carácter de Procuradores, ó que los interesados, por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el Juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.”

142. “Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán, á más tardar, al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el Juez ó Tribunal no dispusiere otra cosa.—“El infractor de este artículo, será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.” (306).—“Las notificaciones y diligencias se entenderán con el Agente (del Ministerio público) adscrito al Juzgado ó Tribunal, á menos que el Procurador se encargue del negocio, ó conforme á la ley, deba intervenir otro Agente diverso de aquel, en cuyo caso dichas diligencias se entenderán con el Procurador ó con el Agente designado.” (69, L).—“Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el dia y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolucion al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.” (307).—“El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.” (308).—“Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquellas á quienes se hacen.—“Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.” (309).—“Toda notificacion que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca, á la persona á quien deba

hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el art. 303.—"En la cédula se hará constar cuál es el Juez ó Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega." (310).—"Si se probare que no se hizo la notificacion á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos." (311).—"Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio; pero dentro del territorio de un mismo Tribunal, hará la notificacion el Juez del pueblo en que aquella residiere. para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.—"Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal Superior, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales." (312).

Vé sobre legislación los ns. 96 y 97, págs. 263 á 266, relativas á Exhortos."

143. "Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificacion se hará por edictos públicos tres veces en el periódico oficial, salvo el caso á que se refiere el art. 303." (313).—"Si á pesar de no haberse hecho la notificacion en la forma que previene este Código, (el de procedimientos penales), la persona que debia ser notificada, se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificacion surtirá sus efectos, desde que se haga esa manifestacion." (314).

144. Esta disposicion no es aplicable á los casos á que se contrae el precepto que sigue:—"De la parte resolutiva de las determinaciones por las que se imponga una pena, se declare la formal prision, la inocencia ó la libertad de un procesado, se tomará razon en un libro talonario, que además

de la hoja principal, contendrá otras dos exactamente iguales en redaccion y dimensiones á la primera, una de las cuales se entregará al inculpado, la otra al Alcaide, quien firmará en la que queda en el libro la razon de haber recibido la que se le entrega, sirviendo esta diligencia de notificacion en forma. La razon deberá escribirla el Juez ó Secretario de su puño y letra, con arreglo á la siguiente fórmula:

Núm. de partida...	Núm. de partida...	Núm. de partida...
Id. de Alcaidía...	Id. de Alcaidía...	Id. de Alcaidía...
En la averiguacion instruida contra.....	En la averiguacion instruida contra.....	En la averiguacion instruida contra.....
que se halla en....	que se halla en....	que se halla en....
como presunto responsable de.....	como presunto responsable de.....	como presunto responsable de.....
.....
el Juez...determinó	el juez.. determinó	el juez.. determinó
.....
.....
México,.... de..	México,.... de..	México,.... de..
Firma del Juez.	Firma del Juez.	Firma del Juez.

(82, R).—"El expresado libro talonario lo llevarán y conservarán los Jueces bajo su más estrecha responsabilidad; y no se retirarán del local del despacho, ántes de haber entregado al Alcaide su boleta y de haberse cerciorado de que éste firmó en el talon. (83, R).—"Practicadas las diligencias mencionadas en los dos artículos que preceden, el Juez entregará las actuaciones á su respectivo Secretario para que asiente lo que corresponda. Las notificaciones que hayan de hacerse á personas que se curan en los hospitales, se harán precisamente en presencia del Comisario ó Administrador, para que éste haga en sus libros la anotacion correspondiente." (84, R).—"El cambio de personal de un Juzgado ó Tribunal, no se mandará notificar, pues así se previene en los términos siguientes:

145. Cuando *variare el personal de un Juzgado ó Tribunal*, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los Juzgados, el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez, será autorizado con la firma entera; y en los Tribunales siempre se pondrán al *márgen* de los autos ó decretos los

nombres y apellidos de los Magistrados que la formen." (331).

146. En el repetido Cód. de proc. civ. hay estas otras declaraciones de bastante importancia:—"Art. 138. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales *no se entienden consentidos* sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad."—"Art. 139. Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.*"—Respecto á las notificaciones de sentencias del ramo criminal comun, hay estas otras prevenciones especiales:

147. "La sentencia pronunciada" (por el Juez de lo criminal en seguida del veredicto del Jurado) en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por *notificada* á dichas personas. Tambien se tendrá por *notificada* la sentencia leida en ausencia de cualquiera de los mencionados, si habiendo estado presentes en el debate se hubieren ausentado sin permiso del Juez, antes de la lectura de la sentencia.—"Fuera de estos casos, *la sentencia se notificará dentro de tres dias á más tardar.*" (512).—"Si el acusado estuviere preso, se le deberá notificar la sentencia en la prision, por el Secretario del Juzgado." (513).—"Siempre que la sentencia sea condenatoria y *admitiere recurso de apelacion ó de casacion*, el Juez ó Secretario en su caso, *advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.*" (514).—"Los Secretarios de todos los Juzgados de lo criminal, al notificar cualquiera sentencia definitiva condenatoria al representante del Ministerio público, le darán copia autorizada de ella, que será remitida al Procurador de justicia." (515).—"Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al Ministerio público se le dé, siempre que la pidiere, *copia autorizada de cualquiera resolucion judicial.*" (516).—"Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion; quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el

efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el Secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo Juzgado ó Tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos." (529).

148. "Los Secretarios de los Juzgados del ramo penal están obligados á hacer por sí mismos las notificaciones de los decretos, autos ó sentencias que dictaren sus respectivos Jueces, firmando la diligencia ó razon correspondiente." (92, frac. III, R).—Respecto á la notificacion de determinaciones por las que se imponga pena, se declare la formal prision, la inocencia ó libertad del procesado, vé el art. 82 del Reglam. de la ley orgánica en la ant. pág. 289—Las notificaciones de los decretos, autos y sentencias del Tribunal superior del Distrito Federal las harán los Escribanos de diligencias, con sujecion á lo prevenido en los Códigos de procedimientos. (62, R. T. pág. 134).—Sobre los casos en que debe darse *copia* á las partes del auto, providencia ó fallo que se notifica. Vé el núm. 25, letras H y K. págs. 218 á 221.—Los términos en que se formulan en la práctica las notificaciones son generalmente los que aparecen en seguida.

FORMULARIO.

NOTIFICACION COMUN.

En tal fecha, á tal hora notifiqué la determinacion (auto ó sentencia) antecedente (ó de tal fecha, corriente en la foja tal) á A, B, (nombre y apellido del interesado), á quien leí integra la misma determinacion (auto ó sentencia), dándole copia de la misma, por haberla pedido, (omitiéndose esto, si no hubo tal peticion): y enterado, dijo: la oye, y firmó.

En los casos de los arts. 514 y 529 del Cód. de proc. pen. antes transcritos, se pondrá despues de la palabra *firmó*, lo siguiente: "quedando advertido de que la ley le concede tales términos, para interponer los recursos de apelacion ó el de casacion," en su caso.

Si la persona notificada no se limita á oír la providencia, sino que contesta, se pondrá lo que dijese, despues de la palabra *oye*, por ejemplo: "que la oye y contestará por escrito" ó "que la oye, acepta el nombramiento y protesta desempeñar fiel y cumplidamente el encargo," si se tratare de nombramiento de Defensor, Intérprete ú otro Perito, etc; ó "que la oye, y hablando debidamente interpone tal recurso" ó "que cumplirá con lo mandado," etc., etc.

NOTIFICACION POR CÉDULA.

Señor Fulano de tal (Aquí el nombre y apellido de la persona á la que debe notificarse, advirtiendo que aunque es costumbre hacer que anteceda la palabra *Señor* al nombre y apellido indicados, deberá omitirse, conforme á la Circ. de 16 de Setiembre de 1877 inserta en la ant. pág. 205.

En el proceso tal (aquí se determinará, expresando sobre que versa y contra quien se instruye) el Juez tal (aquí la categoría del mismo funcionario, ó "el Magistrado de este Tribunal superior del Territorio," si la providencia es del de la Baja California, ó "la Sala 2ª del Tribunal superior del Distrito," en su caso), ha proveído la determinacion (ó auto) siguiente:_____

(Aquí, abriendo comillas al principio, y cerrándolas al fin, se insertará la providencia que se notifica).

Y no habiendo encontrado á V. en el domicilio que tiene designado para las notificaciones, le dejo la presente Cédula, que recibe de Fulano de tal (aquí el nombre y apellido de la persona á quien se deja la cédula), á quien la entrego en tal fecha, en tal hora y en tal lugar.

Firma del Secretario ó Escribano de diligencias.

RAZON EN EL PROCESO. En tal fecha á tal hora y en tal lugar se entregó á Fulano de tal la correspondiente cédula de notificacion de la providencia antecedente, (ó de tal fecha, corriente á fojas tales), para que la entregue á su vez á Mengano de tal, por no haberse encontrado á éste en su domicilio (ó en el lugar que designó para las notificaciones). Lo que se asienta para constancia, que firma el Secretario._____

Firma del Secretario.

NOTIFICACION POR EDICTOS.

En el proceso instruido contra A, B, (el nombre y apellido del procesado), por tal delito, el Juez (Sala ó Magistrado que haya proveído), ha acordado lo siguiente:

(Aquí la providencia que se ha de notificar, asentándola con comillas al principio y al fin)._____

Ignorándose la actual residencia (ó domicilio) de C, D, (el nombre y apellido), para notificarle la providencia inserta, se le hace saber por el presente edicto, para los efectos legales._____

Lugar y fecha._____

Firma del que notifica.

La remision del edicto al periódico oficial (que en el Distrito Federal es el "Diario del Supremo Gobierno"), en el que debe publicarse, conforme al art. 313 inserto en la anterior pág. 288, debe hacerse constar en el proceso en estos términos ó en otros semejantes:

RAZON SOBRE LOS EDICTOS.

En tal fecha y en cumplimiento de la determinacion (ó auto) antecedente (ó de tal fecha, corriente en la foja tal), se dirigió á la redaccion del "Diario Oficial del Supremo Gobierno", el edicto, cuya minuta se agrega en tantas fojas útiles, para su publicacion tres veces, conforme á lo prevenido por la ley. Lo que asienta para constancia el infrascrito Secretario._____

Firma del Secretario.

OTRA SOBRE LO MISMO.

En tal fecha se agregan tres ejemplares de los números tales del "Diario Oficial del Supremo Gobierno," correspondientes á tales fechas, y en los que se publicó el edicto cuya minuta se registra en tal foja. Conste_____

Firma del Secretario.

Si el edicto se ha publicado á instancia de la parte civil, esta expensará el gasto de los ejemplares expresados y los presentará, para que obren en el proceso ó incidente respectivo. Si el interesado no pudiere hacer tal gasto ó la notificacion se manda hacer de oficio, y el Juez no quiere erogar el costo de los ejemplares, podrá pedirlos á la misma Redaccion, expresando el motivo porque lo hace, ó prevenir al Secretario, que con vista de los números del periódico en los que se hicieron las publicaciones, asiente en el proceso ó pieza respectiva la certificacion correspondiente sobre dichas publicaciones, con citacion de los números y dias á que corresponden.

NOTIFICACION POR EXHORTO.

Véase lo expuesto en el núm. 106, pág. 275, respecto á los exhortos.

149. *Papel* para actuaciones: su calidad. Vé n. 3, pág. 185.—Hoja del pliego que se usará. Cit. n. 3, pág. 185.—Márgenes y ceja del mismo papel, núms. 4 á 7, págs. 185 á 197.—*Papeles* presentados: cómo los agregará y hará constar en el proceso el Secretario. Vé n. 22, págs. 203 y 204.—Manejo de

los papeles y actuaciones, que no se permitirá á las partes. Vé n. 66, pág. 246.

150. Pérdida del proceso. Vé "Procesos," n. 158.

150. (bis). *Piezas* en que se instruirán los procesos. Vé n. 163.

151. *Planilla marginal* de los autos y decretos del Tribunal superior. Vé n. 145, pág. 289.

152. *Porte* de pliegos certificados en la estafeta ó correo. —Conduccion de los mismos y de causas criminales y correspondencia de oficio por lo misma estafeta. Vé los ns. 93 y 94, págs. 259 á 261.

153. *Preguntas* que no pueden hacerse al declarante. Vé los ns. 50 y 51, págs. 232 á 235.

154. *Presos*: curacion de los enfermos. Vé pág. 100 á 102 sobre "Médico-legistas."—Vé además "Procesados" n. 156.

155. *Prision*. Mandamiento para practicarla. Circ. de 30 de Noviembre de 1872, n. 88 pág. 252—Fundamentos del exhorto en que se pide que se verifique. Vé ns. 88 á 90, págs. 251 á 255.

156. *Procesados*. Requisitos para su conduccion al local del Juzgado ó á otro punto y para su traslacion de una cárcel á otra.—"Solo serán conducidos los procesados al local del despacho, mediante orden ó boleta, en que se pueda listar á varios individuos, firmada por el Juez ó Secretario que conoce de la causa, quien procurará evitar hasta donde sea posible la comparecencia simultánea de dos ó más de aquellos, así como que los inculpados permanezcan en el juzgado más del tiempo absolutamente necesario para el objeto á que son llamados."—El Juez cuidará al concluir el despacho del día de recoger las boletas ú órdenes que al fin del mes serán expedientadas" (77, R).—"La conduccion de los detenidos se hará bajo la custodia segura de las personas comisionadas al efecto por los Alcaldes de las cárceles ó por los Comisarios del juzgado en turno en su caso; siendo obligacion del conductor evitar que los detenidos se comuniquen entre sí ó con persona distinta del Representante del Ministerio público ó Juez á quien estuvieren consignados" (78, R).—"Es una de las obligaciones de los Jueces del ramo penal, librar la orden correspondiente cuando ordenen la traslacion de un procesado de una cárcel á otra ó á determinado lugar para la práctica de alguna diligencia, con arreglo á lo prevenido en el Acuerdo de Justicia de 16 de Noviembre de 1874. (94, frac. II, R).—Este Acuerdo previene: que cuando los Jueces de lo criminal ordenen la traslacion de un preso de una cárcel á otra, ó su sa-

lida de la prision, con el objeto de practicar alguna diligencia, se limitarán á librar la correspondiente orden, dejando á cargo de los Alcaldes la conduccion de los presos, con las seguridades necesarias, por ser de su responsabilidad el cuidado de los presos.—La Junta de vigilancia por Acuerdo de 19 del mismo Noviembre, previno á los Alcaldes el cumplimiento del anterior, manifestándoles, que pediría, en caso necesario, la destitucion de los infractores.

157. *Procesos*: numeracion y sello de sus fojas, cuándo se entregará ó no á las partes y responsabilidad por pérdida del mismo.—*Censura de los privilegios del Ministerio público*.

"Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo Secretario, quien cuidará tambien de poner el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.—"Todas las fojas del expediente en que conste una instruccion, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaracion, se le permitirá que lo haga." (301 partes 1ª y 2ª).

158. Sobre la foliatura, arreglo, conservacion y responsabilidad por pérdida de procesos y demás documentos véanse las págs. 132 y 133 relativas á los secretarios y oficiales mayores.

"Si se perdiera algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellos." (365).

159. "*Nunca se entregarán los procesos al inculgado ó á su Defensor, ni á la parte civil*, quienes pueden imponerse de ellos en la Secretaría, en los términos que expresa este Código."—"La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda; si reincidiere, se le someterá á juicio, y se le impondrá la pena de destitucion de empleo." (304).